



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

859/2021

GENOVESE, MARIA CRISTINA c/ EN-AFIP s/MEDIDA CAUTELAR  
(AUTONOMA)

Buenos Aires, de febrero de 2022.-RBG

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**Los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy y Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijeron:**

I.- Que mediante la resolución de fecha 7 de mayo de 2021 (conf. constancias digitales, a las que se aludirá en lo sucesivo), el juez de la instancia anterior declaró la incompetencia del Juzgado a su cargo para entender en la presente causa, respecto de la actora Genovese, María Cristina.

Para así decidir se remitió a los fundamentos expuestos por el Fiscal Federal, quien en su dictamen sostuvo que para determinar la competencia debe estarse al lugar de cumplimiento de la obligación; es decir, el domicilio fiscal del contribuyente, ya que allí tendrá efectos la decisión que se adopte.

II.- Que disconforme con dicha decisión, con fecha 8 de mayo de 2021, la parte actora interpuso un recurso de apelación - subsidiario al de reposición-, el cual fue concedido el día 10 del mismo mes y año.

En lo que aquí importa, sostuvo que, en el caso, el juez de la instancia anterior tenía vedado declararse incompetente de oficio; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del CPCCN, en cuanto no habilita ese instituto en cuestiones en las que se discutan asuntos exclusivamente patrimoniales. Asimismo, agregó que, conforme surgía de la Convención Interamericana Sobre Protección de Llos Derechos Humanos de las Personas Mayores, el magistrado debió resolver y ajustar la presente causa al enfoque diferencial que aquella convención predicaba y, en ese sentido, debió imprimirle a la causa el trámite previsto para los procesos sumarísimos, previsto en el artículo 498 del CPCCN. Por otra parte, destacó que tampoco había recaído



pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar que también había sido requerida. Finalmente, solicitó que se revocara la resolución recurrida.

**III.-** Que, en este estado de las actuaciones, es dable señalar que lo que se encuentra a estudio en autos, trata sobre la acción declarativa de certeza (art. 322 del CPCCN) interpuesta contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, por medio de la cual la actora Genovese solicita que declare la inconstitucionalidad de los artículos 23, inciso c); 79, inciso c); 81 y 90 de la Ley N° 20.628 y de cualquier otra norma que invocara para justificar la retención/pago del tributo que se trata, por vulnerar sus derechos constitucionales. Asimismo, peticiona que se ordene a la demandada reintegrar las sumas abonadas por tal concepto.

**IV.-** Que en este contexto corresponde indicar que si bien los suscriptos en los autos “Cordini, Miguel Angel y otros c/ EN - AFIP - DGI s/proceso de conocimiento” (Expte. N° 63505/2019), pronunciamiento del 18 de mayo de 2021, entre otros, hemos decidido que, por las características del caso y el precedente “García” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debía exceptuarse de la regla contenida en el artículo 5º, inciso 3º del CPCCN (que hace referencia al “lugar en que deba cumplirse la obligación”, Fallos: 340:44, y sus citas), lo cierto es que la sanción de la Ley N° 27.617 permite modificar el criterio sostenido en el mencionado precedente y causas análogas. En efecto, la modificación de la ley de ganancias, prima facie y en este estado liminar del proceso, ha sido dictada a fin de dar una solución a la problemática puesta de resalto por el Alto Tribunal en el precedente “García” y ello justifica apartarse de la excepción decidida oportunamente.

**V.-** Que atento a ello, cabe remitirse a las conclusiones expuestas por el Fiscal General en cuanto ha dictaminado en las mismas consideraciones que el Fiscal Federal, sosteniendo que para determinar la competencia debe estarse al lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, en principio, en el domicilio fiscal del contribuyente, ya que allí tendrá efectos la decisión que se adopte.

Además, cabe considerar que la pretensión no se agota en la mera declaración de inconstitucionalidad de la norma, sino que contiene una petición de que se le ordene a la Administración cesar con la





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

retención del Impuesto a las Ganancias sobre sus haberes de retiro, y restituir las sumas retenidas por ese concepto, desde la fecha que corresponda según prescripción de ley y hasta la actualidad, aplicándose un interés según tasa activa (v. particularmente puntos 8 y 9 del “Petitorio” del escrito de inicio). Sobre tales bases, y dado que no está controvertido que el domicilio fiscal y real de la accionante se encuentra situado en la provincia de San Juan (v. presentaciones de fecha 12 de febrero de 2021), la Justicia Federal ante esa jurisdicción resulta competente para entender en la pretensión de la actora. Refuerza esta tesitura, el hecho de que, en caso de obtener sentencia favorable, los efectos se proyectarán - en principio- en el ámbito territorial de su localidad, pues allí se encuentran las oficinas de la AFIP ante la cual se encontraría registrada la accionante.

Lo hasta aquí expuesto debe conjugarse con lo afirmado por esta Cámara, en los autos “Arneg Raffo SA c/ EN – AFIP DGI- Ley 25.561 s/ Proceso de conocimiento”, en cuanto se sostuvo que, si bien “el actor eligió como juez competente el del domicilio de la demandada - AFIP- (como titular de la relación tributaria y sujeto de la acción) [...] el Fisco Nacional tiene jurisdicción en todo el territorio nacional por lo que no puede sostenerse que el único domicilio sea el de esta Ciudad y que entonces la competencia deba ser asumida por el fuero federal de la Capital Federal...” (Sala II, causa N° 15.208/07 del 26 de mayo de 2010).

La solución propuesta, además de justificarse en la organización de la justicia federal decidida por el Congreso de la Nación en el marco del artículo 108 de la Constitución Nacional, ha sido seguida por las distintas salas del fuero (Sala I, causa N° 44593/2019, sentencia del 15 de octubre de 2020; Sala II, causa N° 56680/2019, sentencia del 15 de diciembre de 2020; Sala III, causa N° 26454/2019, sentencia del 17 de febrero de 2021, Sala IV, causa N° 11257/2020, sentencia del 18 de marzo de 2021, entre otras).

En tales condiciones, de conformidad con el dictamen del Fiscal General, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

**ASI VOTAMOS.**

**El Juez de Cámara, Dr. Jorge Federico Alemany dijo:**



I.- Que cabe advertir que la cuestión es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en la causa caratulada “Cordini, Miguel Angel y otros c/ EN - AFIP - DGI s/proceso de conocimiento” (Expte. N° 63505/2019), pronunciamiento del 18 de mayo de 2021; a cuyos argumentos cabe remitirse en razón de brevedad, y pueden ser consultados en la página web del Poder Judicial de la Nación [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar) – consulta de causas judiciales.

En tales condiciones, oído el Fiscal General, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto; revocar la resolución apelada y devolver la causa al juez a cargo del Juzgado N° 6 del fuero a fin de que reasuma la competencia en autos.

**ASÍ VOTO.**

En virtud de lo expuesto el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal General y, oportunamente, devuélvase.

**Guillermo F. TREACY**

**Jorge F. ALEMANY**  
**(en disidencia)**

**Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

